

Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil doce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 711211. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de octubre de dos mil once, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“RELACION DE ESCUELAS PARTICULARES INCORPORADAS A LA UADY EN TODOS SUS NIVELES CON DIRECCION Y CORREO ELECTRONICO DE LAS ESCUELAS (SIC)”

SEGUNDO.- El cuatro de noviembre de dos mil once, la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución; manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEXTO.-** QUE EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA... POR EL INGENIERO CARLOS MANUEL ALCOCER SELEM, COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES DE LA UADY, ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICA COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

RESUELVE

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO... PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA...
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...
TERCERO.-

CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN,... EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.”

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil once, el [REDACTED] por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 711211, aduciendo:

“LA INFORMACION (SIC) NO ESTA (SIC) DONDE ME INDICARON, ANEXO COPIA DE LA PAGINA (SIC).”

CUARTO.- En fecha quince de noviembre de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha diez del propio mes y año, a través del cual interpuso el recurso señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; ulteriormente, toda vez que del cuerpo del ocurso inicial no se advirtió que el particular señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita con fundamento en el artículo 124 fracción III del Reglamento Interior del Instituto, ordenó que la notificación del referido proveído y las subsiguientes que derivaran del presente Recurso, se realizarían a través de los estrados del Instituto; finalmente, se hizo del conocimiento del particular que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que procedieran hacerse de manera personal.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2202/2011 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, mediante oficio de misma fecha, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del mismo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE AUNQUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 10, 39 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE SE LE DIO AL SOLICITANTE ES LA PÁGINA PRINCIPAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESCOLARES, ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... POR LO QUE NO LE FUE POSIBLE ACCESAR DE MANERA DIRECTA A LA INFORMACIÓN...

...

AHORA BIEN, ME ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA... LA CUAL FUE DADA AL C. [REDACTED] COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO ES LA INDICADA... POR TAL MOTIVO ESTA UNIDAD DE ACCESO LA INFORMACIÓN HACE ENTREGA DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.CGSE.UADY.MX/DIE/INDEX.HTML?S=PRE](http://www.cgse.uady.mx/die/index.html?s=pre) EN LA CUAL, EL SOLICITANTE PODRÁ ENCONTRAR DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

AUNADO A LO ANTERIOR Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE ENTREGA POR ESTE MEDIO DE DIECISÉIS HOJAS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ESCUELAS INCORPORADAS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, LAS CUALES FUERON BAJADAS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...”

SÉPTIMO.- En fecha primero de diciembre de dos mil once, se acordó tener por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, mediante el cual rindió Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a dicho informe, la suscrita advirtió que la Autoridad realizó diversas manifestaciones relacionadas con la inconformidad planteada por el impetrante, por lo que de conformidad al artículo 17 Constitucional, consideró necesario correr traslado al particular del mismo, y le dio vista de diversas constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2271/2011 en fecha seis de diciembre de dos mil once y por estrados; se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual realizara manifestación alguna de la vista que se le diere y del traslado que se le corriere, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/ST/2423/2011 en fecha quince de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Noveno.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de enero del presente año, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante el cual la Autoridad rindió sus alegatos; asimismo, en virtud que el término otorgado a la parte recurrente para tales efectos feneció sin que presentara escrito alguno a través del cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que

dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitiera resolución definitiva.

DUODÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/ST/27/2012 en fecha once de enero año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de fecha treinta de octubre de dos mil once, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, lo siguiente: *relación de escuelas particulares incorporadas a la UADY en todos sus niveles con dirección y correo electrónico de las escuelas.*

Al respecto, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa a la cual requirió por haberla considerado, a saber, la Coordinación General de Servicios Escolares, proporcionó al ciudadano una dirección electrónica a fin que la consultara y así pudiera obtener la información que es de su interés obtener.

Inconforme con la respuesta, el particular en fecha diez de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha cuatro del propio mes y año emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo que la información no se encontraba en el link que le fue proporcionado, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.
ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD**



DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 6.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN IMPARTIRÁ EDUCACIÓN SUPERIOR DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y DOCTORADO Y CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN, EN SUS MODALIDADES ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR, ASÍ COMO LA DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII.- INCORPORAR INSTITUCIONES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS EQUIVALENTES A LAS DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.”

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevén:

**“CAPITULO OCTAVO
DE LAS REVALIDACIONES E INCORPORACIONES**

ARTÍCULO 143.-(2) DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR, LA UNIVERSIDAD PODRÁ INCORPORAR INSTITUCIONES QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS EQUIVALENTES A LAS DE LA UNIVERSIDAD Y DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD.”

Asimismo, el Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma de Yucatán, regula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR INCORPORACIÓN EL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN RECONOCE Y LEGALIZA LOS ESTUDIOS QUE IMPARTA ALGUNA INSTITUCIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDE, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 6.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN PODRÁ INCORPORAR EN CADA CASO, ESTUDIOS EN LOS NIVELES MEDIO



SUPERIOR, LICENCIATURA, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO.

ARTÍCULO 15.- LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN SERÁN RECIBIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE SEPTIEMBRE AL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines, y tiene entre sus atribuciones la de incorporar Instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de ella.
- El Estatuto General de la Universidad, determina que la Incorporación de Instituciones que impartan enseñanzas equivalentes a las de la Universidad se harán de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad.
- Que por Incorporación se entiende el acto a través del cual la Universidad Autónoma de Yucatán reconoce y legaliza los estudios que imparta alguna Institución en el Estado de Yucatán, así como los documentos que expide, previo cumplimiento de los ordenamientos legales establecidos.
- Que las Universidad podrá incorporar Instituciones que impartan estudios en los niveles Medio Superior, Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado.
- Que las solicitudes de incorporación serán recibidas por la Secretaría General.

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente en el link <http://www.uady.mx/directorio/estructura.html#sg> y la página de la Coordinación

General de Servicios Escolares de la UADY, en el link <http://www.cgse.uady.mx/dire/index.html>, encontrándose en la primera la estructura orgánica de la Secretaría General, advirtiéndose que forma parte de ella la Coordinación General de Servicios Escolares, que a su vez está conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios; asimismo, del segundo sitio consultado se observa que el Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios está dividido en dos áreas, siendo una de ellas el Área de Incorporación de Estudios, coligiéndose que es la encargada de detentar la información inherente a las Instituciones Educativas incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán.

En tal virtud, con relación a la información solicitada por el impetrante, se considera que el **Área de Incorporación de Estudios** del Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Servicios Escolares, es la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie para pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que de conformidad a lo expuesto en el sitio oficial de la Coordinación General de Servicios Escolares, se deduce que es el área de la citada Coordinación encargada de recibir y detentar la documentación que se presenta para la solicitud y trámite de la Incorporación de Instituciones Educativas a la Universidad Autónoma de Yucatán .

SÉPTIMO. Una vez establecida la competencia de la Autoridad, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para atender la solicitud de información marcada con el número de folio 711211.

Al respecto, mediante resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, la autoridad transcribió la dirección electrónica de la página de internet del sitio oficial de la Coordinación General de Servicios Escolares de la UADY, en concreto el link: <http://www.cgse.uady.mx/dire/>, que proporcionó el Coordinador General a través de su oficio marcado con el número CGSE-DIRE/112/11 de fecha tres de noviembre del año próximo pasado, en el cual indicó que la información relativa a los datos de las Escuelas Incorporadas a la Universidad, podría obtenerla consultando la liga suministrada.

Cabe aclarar que no pasa inadvertido para la suscrita, que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reformada y publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, bastará que las Unidades de Acceso hagan saber por escrito al particular la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar la información cuando ésta se encuentre disponible en formatos electrónicos consultables en internet, para dar por resuelta la solicitud del ciudadano; empero, previo a las referidas reformas, las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados, debían seguir el procedimiento establecido en la Ley para dar trámite a las solicitudes que les presentaran, el cual consistía en: a) requerir a la Unidad o Unidades Administrativas que resulten competentes en el asunto de que se trate; b) recibir las respuestas a los requerimientos, mediante las cuales se le remite la información solicitada o se informa la motivación de inexistencia de la misma, y c) emitir resolución a través de la cual ponga a disposición del particular la información remitida por la Unidad o las Unidades Administrativas competentes o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, y hacerla del conocimiento del particular; por lo que al haberse ejercido el Derecho de Acceso a la Información, con anterioridad a las reformas de la Ley de la Materia, y toda vez que el párrafo que se adiciona a la disposición legal se encuentra íntimamente vinculado con el derecho sustantivo de acceso a la información, pues prevé la manera en que se tendrá por satisfecha la pretensión del hoy inconforme, resulta inconcuso que debe resolverse conforme a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil once, esto es, la publicada en el Diario Oficial del Estado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

En el presente caso se desprende, tanto de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, como de las documentales adjuntas al Informe Justificado, que la autoridad no cumplió con el procedimiento a que se refiere el párrafo que antecede, ya que requirió a la Coordinación General de Servicios Escolares, omitiendo constreñir a la que de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución resultó competente para detentar la información, toda vez que es el área

encargada de recibir y detentar la documentación que las Instituciones Educativas presentan para solicitar y tramitar su incorporación a la Universidad Autónoma de Yucatán, a saber: **el Área de Incorporación de Estudios del Departamento de Incorporación y Revalidación de Estudios**; se afirma lo antes expuesto, ya que en autos del expediente que nos ocupa, no obran oficios de requerimiento a la referida Unidad Administrativa, ni de respuesta emitido por dicha autoridad, en los cuales se haya pronunciado sobre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y el resultado obtenido al respecto; máxime prescindió de entregar materialmente la información en la modalidad solicitada, limitándose únicamente a informar sobre su ubicación; esto aunado, a que de la consulta realizada a la liga que la Autoridad proporcionó al particular en su resolución de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado (<http://www.cgse.uady.mx/dire/>), se advirtió que en efecto no contiene la información peticionada, tal y como adujo el impetrante en su escrito inicial de interposición del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, se considera que la Unidad de Acceso compelida no satisfizo la pretensión del inconforme, toda vez que para solventar la pretensión del impetrante debió requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregara materialmente en la modalidad requerida (a través del Sistema de Acceso a la Información), y no así orientar solamente al ciudadano sobre el lugar donde puede consultar la información que es de su interés, con base a la respuesta emitida por una Unidad Administrativa que no resultó competente.

OCTAVO. Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 711211, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad, se advierte que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, intentó subsanar su proceder realizando diversas manifestaciones, adjuntando las documentales relativas para acreditar tal hecho.

En su Informe Justificativo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once,

la Unidad de Acceso compelida manifestó que el link proporcionado al particular en su determinación de fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior (<http://www.cgse.uady.mx/dire/>), no era el correcto, motivo por el cual en el propio Informe procedió a indicar el correcto, siendo el siguiente: <http://www.cgse.uady.mx/die/index.html?s=pre>; asimismo, informó: “... en aras de la transparencia, esta unidad de acceso hace entrega por este medio de dieciséis hojas que contienen la información relativa a las escuelas incorporadas a la Universidad Autónoma de Yucatán, las cuales fueron bajadas de la dirección electrónica dada en el párrafo anterior”.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió dejar sin efectos la diversa de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las nuevas gestiones perpetradas por la Unidad de Acceso compelida, se colige que reiteró la conducta abordada en el apartado que antecede, ya que no se advierte que realizara requerimiento alguno a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo establecido en la presente definitiva resultó competente, esto es, el Área de Incorporación de Estudios, ya que de las constancias remitidas adjuntas al informe justificado, no se observa que haya efectuado gestiones para requerirla, limitándose a instar de nueva cuenta a la Coordinación General de Servicios Escolares.

Asimismo, respecto a la información consistente en dieciséis fojas útiles, mismas que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se hace del conocimiento de las partes que no se entrará a su estudio, pues sería ocioso y a nada práctico conduciría, en virtud que no fueron proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, y por ende, no garantizó que sea toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado; máxime que consta de documentación general que no aporta elementos suficientes para determinar que se refiere a la información solicitada, pues distinto hubiera sido si el interés del ciudadano fuera obtener la nómina del algún trabajador en especial correspondiente a un determinado período, ya que en estas circunstancias, aun cuando la documentación sea proporcionada por una Unidad Administrativa que no

resultó competente, bastará que contenga los datos inherentes al nombre del trabajador y periodo solicitado para tener por satisfecha la pretensión del impetrante, toda vez que se tendrían los elementos necesarios para concluir que la información sí corresponde a la que el recurrente pretendía obtener, situación que no aconteció en la especie; lo anterior, en adición a que de las manifestaciones vertidas por la obligada en el informe justificado, se advierte que las constancias no fueron remitidas con el fin de ponerlas a disposición del [REDACTED] sino únicamente con la intención de ponerlas a disposición de la suscrita, en virtud que omitió dictar resolución a través de la cual las pusiera a disposición del impetrante, y mucho menos existió notificación alguna al impetrante.

Con todo, se concluye que no resultan procedentes las argumentaciones vertidas por la Autoridad en su Informe Justificado, ya que no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI

EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA

SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO. Finalmente, la suscrita considera procedente **revocar** la resolución de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera al Área de Incorporación de Estudios**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia.
- b) **Emita una nueva resolución**, a través de la cual ordene entregar al C. [REDACTED] la información que le hubiera proporcionado la Unidad Administrativa competente.
- c) **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de enero de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la

Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de enero de dos mil doce.-----



HNM/MABV